

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO LIBERTADOR
ESTADO MERIDA



GACETA MUNICIPAL

Las Ordenanzas, Acuerdos, Decretos, Resoluciones y Otros Instrumentos que publique esta Gaceta, tiene carácter Oficial y su cumplimiento es obligatorio.

Mérida, 17 Octubre de 2006. Depósito Legal Nro. 79-0151 Extraordinaria Nro. 20 Año II

EN EL MUNICIPIO LIBERTADOR

SUMARIO

ORDENANZAS

- 1) **ORDENANZA SOBRE VENTA Y EXPENDIO DE LICORES EN EL MUNICIPIO LIBERTADOR**

SUMARIO

ORDENANZAS

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO MERIDA

El Concejo del Municipio Libertador del Estado Mérida en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el artículo 46 de la Ley de Impuestos sobre Alcohol y especies Alcohólicas sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE VENTA Y EXPENDIO DE LICORES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES A LOS
EXPENDIOS
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: OBJETO. El Objeto de la presente Ordenanza es la regulación del expendio de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio Libertador, especialmente en el otorgamiento de la autorización de las licencias, vigilancia y control, cobro de tasas e impuestos, así como la aplicación de las sanciones a que haya lugar, con el objeto de proteger a los ciudadanos y salvaguardar la tranquilidad pública.

Artículo 2: LICENCIA Y REQUISITOS. Toda persona que pretenda ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, deberá obtener la Licencia de Actividad Económica de conformidad con la Ordenanza que rige la materia y además, cumplir con los

requisitos y trámites establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 3: ORGANO ENCARGADO EN LA MATERIA DE LICORES. EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), es el órgano facultado para crear, salvaguardar y actualizar constantemente el registro de los establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas de modo que facilite su vigilancia, supervisión y control.

Artículo 4: PUBLICIDAD Y PROPAGANDA SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Las empresas publicitarias no podrán admitir ninguna propaganda sobre bebidas alcohólicas si no estuviere autorizada por el Ejecutivo Nacional y EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), so pena de incurrir en las sanciones correspondientes. Todo lo concerniente a esta materia, se regirá por el contenido de la Ordenanza sobre Publicidad y Propaganda vigente.

Artículo 5: ENAJENACIÓN O TRASPASO DE LA LICENCIA. Quien hubiere adquirido por enajenación o por cualquier otra forma de traspaso los expendios a que se refiere esta Ordenanza, no podrá ejercer el comercio de especies alcohólicas, sino después de haber obtenido a su nombre la correspondiente autorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: A tal efecto, las partes tendrán un plazo de noventa (90) días continuos, luego de efectuada la transacción correspondiente para presentar ante EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), el respectivo documento de propiedad, debidamente registrado, y cumplir las demás formalidades sobre la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se autorizaran los traspasos de las autorizaciones y registros otorgados por EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), independientemente de los respectivos fondos de comercio.

CAPITULO II

DE LOS REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO LIBERTADOR

Artículo 6: DEL REGISTRO. El registro de los establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas, se conformará de modo que permita:

- 1 Determinar el número de personas naturales o jurídicas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas, su ubicación, y demás características que los identifiquen.
- 2 Identificar a las personas naturales o jurídicas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas, que hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o hayan modificado su razón social o establecimiento comercial.
- 3 Desarrollar las actividades de inspección y control fiscal.

PARÁGRAFO UNICO: EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), en concordancia con la ordenanza que la rige su estructura y funcionamiento podrá de oficio utilizar todos los medios legales, tales como fiscalizaciones permanentes, información catastral, datos censales, registros de servicios públicos, de organismos públicos y privados, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA

AUTORIZACION PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO LIBERTADOR

Artículo 7: DE LA LICENCIA. Para el ejercicio de la actividad económica prevista en ésta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, deberán solicitar y obtener, previo al inicio de la misma, la respectiva Licencia sobre Actividades Económicas y la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 8: TASA POR TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA. La solicitud de autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, establecida en el artículo anterior, causará una tasa de tramitación, según lo establecido en la Ordenanza que rija la materia.

Artículo 9: FUNCIONARIO Y ÓRGANO COMPETENTE. EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), será el órgano por ante el cual se tramite la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas y el Superintendente es el funcionario facultado para otorgarla, suspenderla o cancelarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 10: CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, se expedirá en la Licencia sobre Actividades Económicas del establecimiento, dicho documento especificará el número de Licencia, número de autorización, número de registro fiscal, las actividades autorizadas y el horario para ejercerlas. Esta autorización, además de un cartel que contendrá las mismas especificaciones, será otorgada por EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), y el autorizado deberá conservarlo en el inmueble donde se ejerce la actividad y colocarlo en lugar visible a los fines de su control y fiscalización. El permiso o autorización deberá ser renovado anualmente ante EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

(SAMAT), quien hará una inspección, corroborará que las condiciones sean las mismas del permiso que se le otorgó y se procederá al pago.

Artículo 11: DEL PERMISO ESPECIAL DE EXTENSIÓN DE HORARIO. La persona natural o jurídica que posea la Licencia correspondiente, y que con motivo de ferias, verbenas o espectáculos públicos, requiera realizar sus ventas fuera de los horarios autorizados, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 12 en sus numerales 3, 4, 5 y 8 y el Artículo 13 de esta Ordenanza. A tales efectos, podrán solicitar la autorización respectiva mediante escrito razonado dirigido al EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), el cual tendrá un lapso de quince (15) días continuos para dar respuesta y otorgar el Permiso Especial Temporal de Extensión de Horario, debiendo notificarlo mediante resolución al solicitante, quien deberá cancelar la tasa que por hora/año, que le será comunicada en el mencionado acto administrativo, la cual deberá conservar en un lugar visible dentro del establecimiento respectivo. En caso de no hallarse conforme la solicitud, se procederá a negar el pedimento formulado por el solicitante, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el entendido que al no emitirla, se producirá silencio administrativo negativo, y en consecuencia, se considerara negada la solicitud, pudiendo ejercer contra esta decisión los recursos previstos en la citada Ley, en un lapso de quince (15) días siguientes.

Artículo 12: DATOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN. La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, deberá ser solicitada por el interesado mediante escrito, con sujeción a los requisitos y datos obtenidos en el modelo de solicitud que para tales fines suministrará EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), en todo caso la misma deberá contener los siguientes datos:

- 1 Si es persona natural, nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de cédula de identidad del solicitante, así como la denominación comercial de su establecimiento. De ser persona jurídica, contendrá la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad, así como su domicilio.
- 2 Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad del representante autorizado o del administrador, si fuere el caso.
- 3 La clase o clases de actividades, conforme a la clasificación establecida en el artículo 14 de esta Ordenanza.
- 4 La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento, con indicación del Número Catastral y las respectivas vías de acceso.
- 5 En casos de solicitudes para Venta al Mayor y Venta al Detal o Licorerías, se indicará si funcionarán solos o anexos a abastos, supermercados, agencias de festejos, y si funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local.
- 6 Distancia aproximada del local con respecto a las zonas industriales, rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de menores, campos deportivos, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas y expendio de licores, más cercanos.
- 7 Cuando se trate de solicitudes para el expendio de licores para consumo dentro del propio recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales.
- 8 Cualquier otra exigencia prevista en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Artículo 13: DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑARÁN LA SOLICITUD. Con la solicitud de autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- 1 Registro Mercantil, con sus respectivas modificaciones, si las hubiere.
- 2 Título de propiedad del inmueble, Contrato de Arrendamiento, Contrato de Comodato o cualquier otra modalidad lícita de contratación.
- 3 Permiso Sanitario, con indicación del ramo a explotar.
- 4 Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos más cercano, en la cual se haga constar que tanto el local como los equipos destinados a la industria reúnen los requisitos de seguridad.
- 5 Certificado de Solvencia Municipal.
- 6 Certificación expedida por el Departamento de Catastro de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida donde establezca si el local se encuentra en zona comercial, industrial, residencial, urbana o rural.

- 7 Planilla de pago de la Tasa de Tramitación del expendio de bebidas alcohólicas, establecida en la Ordenanza que rige la materia.
- 8 Cualquier otra exigencia prevista en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

En todo caso, la Administración Tributaria Municipal se reservará el derecho de consultar a la comunidad organizada a los fines de verificar la factibilidad para la instalación de nuevos establecimientos comerciales de los contenidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO II

DE LOS DISTINTOS TIPOS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 14: CATEGORÍAS DE EXPENDIOS. A los fines de esta Ordenanza, el expendio de bebidas alcohólicas se clasifica en las siguientes categorías:

1. **VENTA AL POR MAYOR,** Es el establecimiento cuyo objeto de comercio es el expendio de bebidas alcohólicas en cantidades que excedan de tres litros (3 lts.) en volumen real por operación.

2. **VENTA AL POR MENOR O AL DETAL,** Es el establecimiento cuyo objeto de comercio es el expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales y tapados, que no excedan de tres litros (3 lts.) en volumen real por operación y hasta un máximo ocho litros (8 lts.) de cerveza en volumen real por operación.

Entran en la categoría de ventas Al Por Menor o al detal, los negocios conocidos con los nombres de Abastos, Supermercados y Licorerías.

3. **CANTINAS SOLAS O ANEXAS A SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS, CLUBES NOCTURNOS Y SIMILARES,** Son aquellos establecimientos cuyo objeto principal es el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del local.

4. **CANTINAS ANEXOS A RESTAURANTES, HOTELES, CLUBES SOCIALES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES,** cuyo objeto principal es el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del local.

5. **EXPENDIOS DE CERVEZA Y VINOS POR COPAS:** Son aquellos establecimientos cuyo objeto principal es el expendio de Cerveza y Vinos para su consumo dentro del local.

Podrán funcionar también anexos a Hoteles, Restaurantes, Centros Sociales, Salón de Billares, Cancha de Bolas Criollas y Galleras, que por su condición así lo ameriten.

6. **EXPENDIO TEMPORAL:** Es el establecimiento autorizado de forma temporal para el expendio de cerveza y vinos por lapsos determinados de tiempo, de acuerdo con la festividad que se celebre previa autorización del EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), en resguardo de la tranquilidad y seguridad ciudadana.

Artículo 15: EXPENDIOS MIXTOS. Cuando el expendio de bebidas alcohólicas sea mixto, porque se dedique a la venta al mayor y al detal, deberá cumplir los requisitos y condiciones establecidos para el funcionamiento de ambas categorías.

Artículo 16: INDUSTRIAS DE LICORES. En las industrias de licores no podrán funcionar expendios de bebidas alcohólicas salvo el despacho de los licores que produce y bajo la condición de distribución o mayoreo.

TITULO III

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS
DIFERENTES
CATEGORÍAS DE EXPENDIOS DE
BEBIDAS ALCOHOLICAS**

CAPITULO I

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL
EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS.**

Artículo 17: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE LICORES EN ENVASES CERRADOS. Los establecimientos para el expendio de bebidas alcohólicas conocidos con los nombres de licorerías, bodegas, abastos, supermercados y similares, sólo podrán expender las bebidas alcohólicas en sus envases originales o tapados, las cuales no podrán ser consumidas dentro de sus respectivos locales, ni en sus inmediaciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Están en la obligación dichos establecimientos de colocar esta advertencia señalando el artículo de la Ordenanza y la fecha de su publicación en Gaceta Municipal, mediante cartel en un lugar visible del establecimiento comercial.

Artículo 18: OBLIGACIÓN DE ADECUAR LOS ESTABLECIMIENTOS. Los establecimientos de esta categoría deberán adecuar sus instalaciones para evitar la contaminación sónica, así como evitar el congestionamiento de personas o vehículos en sus inmediaciones, y que se den situaciones que puedan menoscabar la calidad de vida de los vecinos.

Artículo 19: OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR EL ESTABLECIMIENTO. Los expendios de bebidas alcohólicas requerirán la autorización de EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), para la realización de modificaciones capaces de alterar las características o bases originales del negocio. Si la modificación solicitada

significare un cambio en la clasificación del expendio, se dispondrá el otorgamiento de un nuevo registro y de su correspondiente autorización, previo cancelación de las anteriores.

Artículo 20: DE LOS LICORES DE PROCEDENCIA ILEGAL O ADULTERADOS. Cuando en cualquier establecimiento se encontraren licores de procedencia o de comercio ilegal, o adulterados, destinados a su comercialización, EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT) solicitará el apoyo de la Fiscalía del Ministerio Público o de sus órganos auxiliares, para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con la Ley, teniendo la facultad de imponer las sanciones administrativas a que hubiere lugar. En ningún caso, ni EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), ni la Municipalidad con ninguno de sus entes, servirán como deposito o depositario de mercancía que por orden del Ministerio Público o de sus órganos auxiliares deba ser retenida, decomisada o declarada como ilícita por la posible comisión de algún hecho punible, bien sea en fase de investigaciones, en fase de juicio o con sentencia definitiva.

CAPÍTULO II

**EXPENDIOS DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS CLASIFICADOS COMO
CANTINAS ANEXAS A RESTAURANTES,
HOTELES, CLUBES SOCIALES Y
GREMIALES, Y ESTABLECIMIENTOS
SIMILARES**

Artículo 21: DISPOSICIONES COMUNES. Los bares comprendidos en esta categoría forman parte de un conjunto de servicios al cliente o al socio y la venta y expendio de licores y especies alcohólicas no constituye el objeto principal de su actividad. En virtud de esta circunstancia, siempre que se mantenga la naturaleza de esta categoría, el establecimiento no está sometido a las restricciones y obligaciones establecidas para la categoría a que se refieren el Capítulo I del Título III de esta Ordenanza.

La desnaturalización de este servicio será causa de suspensión de la licencia.

Los establecimientos de esta categoría deberán cuidar que el sonido no supere los límites del establecimiento, ni se produzca congestión de personas o vehículos en sus accesos, ni se den situaciones que puedan menoscabar la calidad de vida de los vecinos, socios o huéspedes, so pena de sanción mediante multa por parte de EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT) y de las autoridades con competencia en la materia, previo cumplimiento del procedimiento legalmente establecido.

CAPÍTULO III

VENTAS TEMPORALES DE LICORES

Artículo 22: AUTORIZACIONES PARA VENTAS TEMPORALES DE LICORES.

Las ventas temporales de licores serán autorizadas con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes formuladas por los miembros de la comunidad organizada que hacen vida en el sector y/o los propietarios de los expendios establecidos en el lugar. La solicitud para el funcionamiento del expendio será formulada conforme a lo previsto en el artículo 12, ordinales 1°, 4° y 5° de esta Ordenanza. Se especificará también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento. El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá estar de acuerdo con el funcionamiento de las festividades que se celebre.

En ningún caso se autorizarán expendios temporales, para funcionar en las márgenes de carreteras, en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad. Tampoco se autorizarán para funcionar en los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas, por las carreteras.

Artículo 23: DEL PERMISO DURANTE LAS FERIAS DEL SOL. En las Ferias del Sol, desde el Pregón de Feria y por el período ferial, los permisos temporales

serán otorgados conforme al procedimiento que se establezca entre la Alcaldía la Comisión de Espectáculos Públicos del Concejo Municipal y el ente o instituto encargado de su organización.

Artículo 24: OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS. Los responsables de las ventas temporales de licores cuidarán de la limpieza, la recolección de los desechos y del buen cuidado del lugar; no vender licores a niños, niñas y adolescentes, a personas en estado de embriaguez, ni entre las 4 y las 11 de la mañana; no obstaculizarán el libre tránsito vehicular y peatonal; no generar escándalos, ni perturbar la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 25: CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), cuando tenga conocimiento de que en los expendios de especies alcohólicas, han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de licores en contravención a la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, deberán proceder a practicar una investigación de los mismos, para lo cual podrán solicitar la intervención de la fuerza pública o de otra autoridad competente. Verificados los hechos, se suspenderá preventivamente la respectiva autorización y se procederá a efectuar el procedimiento correspondiente, para la cancelación de la licencia sobre actividades económicas, cuando la gravedad de lo sucedido así lo amerite.

Artículo 26: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA AUTORIZACIÓN.

EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), podrá por razones de orden público, salud pública o buena costumbre, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, o de sus fiscales, suspender temporalmente las autorizaciones que amparen el funcionamiento de los expendios de especies alcohólicas.

Artículo 27: DEL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN DE LOS ENTES AL SERVICIO DEL ESTADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas por la autoridad civil, por la del trabajo, o por la sanitaria, basado en el principio de cooperación de los entes al servicio del Estado, lo participarán de inmediato a EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), quien contribuirá con las informaciones necesarias para el esclarecimiento y buen desarrollo de las potestades investigativas.

Artículo 28: DE LOS HORARIOS. Se establece el siguiente régimen de horarios para el expendio de bebidas alcohólicas.

VENTA AL DETAL O LICORERÍAS Y VENTA AL DETAL ANEXO A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
Lunes a Sábado de 9 a.m. a 9 p.m.

BARES POR COPAS, SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS, CLUBES NOCTURNOS Y SIMILARES; BARES ANEXOS A RESTAURANTES, HOTELES, CLUBES SOCIALES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

- a) Anexas a hoteles de 11:00 am a 3:00 a.m.
- b) Anexas a restaurantes de 11:00 am a 3:00 a.m.
- c) Anexas a centros sociales de 11:00 am a 3:00 a.m.
- d) Anexas a clubes nocturnos, salas de fiesta, discotecas y similares de 11:00 am a 3:00 am.
- e) Las ventas de licores independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 4:00 p.m. a 1:00 a.m.
- f) Las ventas de licores que funcionen en terminales aéreos de 11:00 a.m. a 11:00 p.m.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LICOR MEDIANTE VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 29: AUTORIZACIÓN PARA VENTA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VEHICULOS DE CARGA. Todo vehículo de carga que sirva para la distribución o venta de licores dentro de la jurisdicción del Municipio Libertador, deberá para poder ejercer su actividad tramitar ante el SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), la correspondiente autorización para la venta, transporte y distribución si fuese el caso. La mencionada autorización causará una tasa por tramitación que se establecerá en la Ordenanza correspondiente y deberá ser colocada en un lugar visible del mismo.

Artículo 30: REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN. Para poder realizar la actividad de transporte y distribución, deberán presentar además de los requisitos establecidos en esta Ordenanza el Título de Propiedad del Vehículo, copia de la Cédula de Identidad del propietario y del chofer, copia de la licencia de conducir, copia del seguro contra daños a terceras personas y cumplir con las normativas de circulación establecidas en la Ley de Tránsito Terrestre las cuales serán verificadas por la Policía de Circulación Vial.

Artículo 31: DEL CRONOGRAMA DE TRANSPORTE Y LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN. Los vehículos que realicen el transporte y distribución en los términos establecidos en el presente Capítulo, deberán igualmente consignar en la administración el listado de los establecimientos comerciales a quienes se les harán las ventas o distribución con indicación de los días y el cronograma de transporte.

TITULO V

CAPÍTULO I

DE LAS FISCALIZACIONES

ARTICULO 32: FACULTADES PARA LA

FISCALIZACIÓN. EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT) tendrá las amplias facultades de fiscalización de los establecimientos o locales destinados a la venta, depósito o expendio de bebidas alcohólicas, al consumo, transporte o circulación de las mismas; estando el comercio de las bebidas alcohólicas sujeto en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de los libros y documentos; a los fines de su verificación y demás medidas de vigilancia fiscal, inclusive de aquellos establecimientos que no tengan Licencia o cuando estén sometidos a exenciones y exoneraciones. En virtud de las investigaciones que se efectúen queda expresamente establecido que las informaciones y documentos, que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

ARTICULO 33: DE LAS ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS FISCALIZADORES. Los funcionarios fiscales harán constar razonadamente en actas debidamente selladas, firmadas por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante; los motivos y resultados de las actuaciones que practicaren a los fines previstos en el artículo anterior, de conformidad con las leyes que rigen la materia, en resguardo del derecho a la legítima defensa, audiencia del interesado y el derecho a ser oído. Una copia de dichas actas quedará en poder del contribuyente o su representante, en prueba de la notificación de la inspección, objeciones u observaciones consignadas en ella.

TITULO VI

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 34: DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD. De conformidad con los medios de participación de la comunidad contenidos en la Ley Orgánica del Poder Público

Municipal, podrá suministrarse a EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT) todas las denuncias, pruebas y basamentos legales pertinentes para iniciar los procedimientos contenidos en la presente Ordenanza, sin menoscabo de los derechos de acción de los establecimientos comerciales que por daños y perjuicios puedan generarse en caso de acciones temerarias o infundadas.

Artículo 35: DEBERES Y DERECHOS DE LA COMUNIDAD. La comunidad a través de los distintos medios de participación tiene el derecho y el deber de participar en el control, fiscalización, mantenimiento y conservación de las plazas, parques, vías públicas, pasos peatonales, aceras, calles, instalaciones culturales, asistenciales, deportivas y recreacionales dentro de su área de influencia.

Artículo 36: DE LAS FACULTADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. La comunidad participará en la vigilancia y control de la gestión municipal en especial en la ejecución de programas, planes y proyectos para la planificación organizada de su área de influencia privando el interés colectivo sobre el interés individual y personal.

Artículo 37: DE LAS FACULTADES QUE PROPORCIONA EL INTERÉS LEGÍTIMO LOCAL. La comunidad podrá en ejercicio de estas atribuciones y basadas en el interés legítimo local plantear a la administración municipal las aprobaciones o rechazos, iniciativa, reclamos o denuncias, respecto a la materia contenida en la presente Ordenanza de conformidad con los medios de participación en la sección in fine del artículo.

TÍTULO VII

CAPITULO I

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 38: DE LOS RETIROS. Queda prohibido el establecimiento de los expendios de bebidas alcohólicas

clasificados como cantinas y expendios de cerveza y vinos, así como cualquier otro clasificado en la presente ordenanza, a menos de doscientos (200) metros entre sí, así como con respecto de institutos educacionales, correccionales, de protección a menores, penales, templos, cuarteles y hospitales. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales.

EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), será el encargado de resguardar el cumplimiento de esta disposición, siendo el órgano facultado para iniciar el procedimiento administrativo de reubicación del establecimiento que violente o infrinja esta norma. Cuando se establezcan o se creen nuevas instituciones de las antes mencionadas en esta disposición dentro de la distancia de prohibición, EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), procederá a la apertura del procedimiento administrativo de reubicación del establecimiento mediante el procedimiento que se establezca a tal efecto.

Esta prohibición se establece a su vez para el establecimiento de ventas temporales de licores.

Artículo 39: PROHIBICIÓN DE VENTA DE FRUTAS, VIVERES Y VERDURAS. Queda prohibida la venta de víveres, frutas, verduras y cualquier otro producto alimenticio similar en las licorerías.

En caso de los Abastos y Supermercados que tengan autorización para la venta de licores en la jurisdicción del Municipio Libertador, deberán adecuar el espacio de tal forma que permanezcan separados los licores del resto de la Mercancía, siendo factible el cierre del área destinada a licores de tal forma que pueda ser cerrada, clausurada o de imposible acceso para el público fuera del horario permitido; ésta disposición en el caso de los Abastos y Supermercados establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, contarán con un

plazo de tres (3) meses a partir de su publicación en Gaceta Municipal para adaptar su mobiliario y tabiquería, a los fines de adaptarse a la presente disposición.

Artículo 40: PROHIBICIÓN DE PRODUCIR RUIDOS

ENSORDECEDORES. Queda prohibida el uso y colocación de equipos de sonido, videos o de diversión de cualquier naturaleza que produzcan ruidos ensordecedores de hasta un máximo de cincuenta (50) deciveles en los establecimientos de las distintas categorías destinados al expendio de licores o en sus inmediaciones hasta un radio de cien metros (100m) con respecto a su entrada principal.

Artículo 41: RESTRICCIÓN DE VENTA DE LICORES SUPERIORES A 14º GL.

Se prohíbe expender bebidas alcohólicas cuando sea de fuerza superior a 14º GL, en los circos, estadios, centros deportivos, galleras, lugares donde funcionen juegos mecánicos, bolas criollas y bochas, billares, salas de juego y similares, cuando dichos juegos constituyan el objetivo principal del negocio,

Artículo 42: PROHIBICIONES LEGALES. Queda prohibida:

1. El expendio de licores y especies alcohólicas, a niños, niñas y adolescentes, a quienes porten uniformes escolares, militares o policiales y a personas que se encuentren en estado de embriaguez. Esta prohibición debe constar en cartel legible que se colocará en un lugar visible al público del establecimiento, evento o espectáculo.
2. El establecimiento destinado al expendio de licores en contravención a la zonificación establecida en las ordenanzas de urbanismo.
3. El establecimiento de expendios de licores sin el cumplimiento de las formalidades previstas en esta ordenanza para su autorización.

Artículo 43: PROHIBICIÓN DE VENTA DE LICORES EN SITIOS NO AUTORIZADOS.

Se prohíbe el expendio y el consumo de cualquier clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales destinados únicamente a las actividades de panadería, pastelería, confitería, rosticería, bombonería, kioscos y similares a este.

Artículo 44: PROHIBICIÓN DE VENTAS AMBULANTES DE LICORES. Esta prohibido el expendio ambulante de bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO UNICO: Los que hubieren adquirido directamente de los productores, cerveza de fabricación nacional o vinos naturales producidos en el país, así como los otros adquirientes de dichas bebidas, deben en el caso de que las distribuyan por la vía del reparto a domicilio, autorizar a los conductores de los vehículos que las porten, para que expidan facturas guías complementarias a los clientes que las adquieran para todo uso. Las mencionadas guías deben elaborarse por cuadruplicado y sellarse por ante EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT) y contendrán los datos relativos al tipo de bebida alcohólica despachada, los datos del establecimiento despachador, así como los del destinatario, la dirección de destino, número de la licencia para expendio de bebidas alcohólicas del establecimiento despachador, la fecha y el número de la guía general.

Artículo 45: PROHIBICIÓN DE VENTA DE LICORES EN ESTACIONES DE GASOLINA. No se permite el expendio y el consumo de licores en las estaciones de servicio de gasolina, así como en las tiendas que se encuentran dentro de los linderos del inmueble de las mismas.

Artículo 46: PROHIBICIÓN DE VENTA DE LICORES FUERA DE LOS HORARIOS PERMITIDOS. Los expendios de licores permanentes y temporales no podrán comercializar bebidas alcohólicas fuera de los horarios permitidos en esta ordenanza.

Queda terminantemente prohibida la edificación, construcción o colocación de

ventanillas, ventorrillos o cualquier otra división o acceso de pequeño tamaño distinto a las puertas de acceso o rejas de seguridad, que permitan presumir que serán usadas para despachar, ingresar o vender licores fuera de los horarios permitidos, en las entradas o ventanas de los establecimientos comerciales autorizados o destinados a la venta de licores en la jurisdicción del Municipio Libertador. En el caso de los establecimientos autorizados o constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza contarán un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación en Gaceta municipal para adaptar su fachada en cuanto esto sea posible a las exigencias de ésta disposición.

Artículo 47: PROHIBICIÓN DE VENTA DE LICORES NO AUTORIZADOS. Los expendios de licores permanentes y temporales no podrán expender bebidas alcohólicas distintas a las autorizadas.

Artículo 48: PROHIBICIÓN DE VENTA DE LICORES EN VEHICULOS DESTINADOS A LA DISTRIBUCIÓN. Los conductores de vehículos que realicen la actividad establecida en el párrafo único del artículo 44, no pueden expender licores a particulares que no posean Licencia para ello.

TITULO VIII

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 49: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Las sanciones que imponga EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT) por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado que deberá ser debidamente notificado, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes que rigen la materia..

Artículo 50: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El acto de apertura será notificado al administrado, y a partir de

éste momento se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles, para que el administrado exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este período y analizado los elementos de hecho y derecho, EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), procederá a decidir dentro de veinte (20) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 51: TIPOS DE SANCIONES.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multas
- b) Cierre Temporal
- c) Suspensión temporal de la Licencia y cierre temporal del establecimiento.
- d) Revocatorio de la Licencia, de la autorización y clausura del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 52: MULTA DE VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS (20 UT).

Serán sancionados con multa de veinte (20) U.T unidades tributarias y cierre temporal del establecimiento durante cinco (5) días, el establecimiento que:

1. Incumpla el horario establecido.
2. Venda licores para ser consumidos dentro de sus respectivos locales sin tener la categoría correspondiente, o permita su consumo en sus inmediaciones.
3. Venda productos no autorizados.
4. Permita la presencia de niños, niñas y adolescentes dentro de los locales o vendan licores a estos, y a personas en estado de embriaguez
5. Causen ruido ensordecedor o cualquier tipo de molestia a la tranquilidad de los vecinos.

ARTÍCULO 53: MULTA DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (40 UT).

Serán sancionados con multa de cuarenta 40 U.T unidades tributarias, la suspensión de la Licencia y el cierre temporal del establecimiento hasta que se corrija la situación irregular y se paguen las multas, a quienes:

1. Inicien o ejerzan actividades sin la Licencia Sobre Actividades Económicas y la Licencia de Venta y expendio de licores.
2. Realicen modificaciones capaces de alterar las características o bases originales del negocio, no ajuste su actividad económica a los términos de la Licencia que le fuera concedida, o desnaturalice el servicio de manera tal que cambie la categoría o clasificación del establecimiento, sin haber obtenido la licencia correspondiente.
3. Se negaren a exhibir libros o documentos, suministrar informaciones que pudieren interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización o vicie o falsifique los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización.
4. No exhibieren, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia y el Cartel requerido para ejercer cualquiera de las actividades contempladas por esta Ordenanza. En los casos de reincidencia la sanción será aumentada al doble de la sanción impuesta anteriormente.
5. Dejaren de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen incorporación de nuevos ramos, extinción de otros ejercicios o la cesación del ejercicio de la actividad económica.

ARTÍCULO 54: MULTA DE CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 UT).

Serán sancionados con multa de cien 100 U.T unidades tributarias, y el cierre definitivo del establecimiento a quienes:

1. Sean reincidentes en tres o más ocasiones en actuaciones sancionadas conforme a los artículos anteriores.
2. Sean objeto de clausura por las autoridades nacionales, estatales o municipales competentes.
3. Quienes modifiquen la razón social del establecimiento de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 55: MULTAS DE CINCUENTA A CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (50 A 100 UT). Toda persona natural o jurídica que comercialice bebidas alcohólicas sin haber obtenido la respectiva licencia será sancionada con una multa de cincuenta (50) U.T. a cien (100) U.T. unidades tributarias.

Artículo 56: MULTA DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS (10 UT). Serán sancionados con multas de diez (10) U.T unidades tributarias a todos los propietarios o responsables de los establecimientos regulados por esta Ordenanza, que con motivo de la apertura de un procedimiento administrativo de parte del SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), no comparezcan a las citaciones correspondientes.

CAPITULO II DE LAS EXENCIONES

Artículo 57: EXCENCIÓN DE LA TASA DE TRAMITACIÓN Y RENOVACIÓN. Quedan exentos de la tasa de tramitación y renovación establecida en la Ordenanza que regula la materia, los productores artesanales de bebidas alcohólicas nacionales y quienes expendan, de manera exclusiva, bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal, hasta tanto sea dictada una normativa que regule tal actividad.

TÍTULO IX

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 58: VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA. Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, tramitados conforme a la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su reglamento por ante el SENIAT, continuarán en vigencia hasta el 31 de diciembre del 2006.

Todas las autorizaciones permanentes y provisionales deberán ser renovadas a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, y pagarán la tasa correspondiente establecida en la Ordenanza que regula la materia, prorrateada por la cantidad de meses faltantes para la renovación. Asimismo, EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAMAT), podrá suspender o cancelar cualquiera de estas autorizaciones, previa realización de los procedimientos administrativos correspondientes con audiencia del interesado, respetando el debido proceso y siguiendo los canales regulares pertinentes.

ARTÍCULO 59: DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTREDA EN VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA. Las obligaciones que mantienen los contribuyentes para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza por concepto de tasas correspondientes al 2.006 o durante años anteriores se mantienen en pleno vigor y deberán ser pagadas en la forma prevista en las leyes correspondientes.

ARTICULO 60: NORMAS SUPLETORIAS. Todo lo no previsto en esta Ordenanza se le aplicará en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies

Alcohólicas, el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 61: DEROGATORIA. Se deroga cualquier otra disposición que contradiga el contenido de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 62: ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día de su publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Ilustre Concejo del Municipio Libertador del Estado Mérida, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de dos mil seis. Años: 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

**ING. JOHNNY MEZA
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL LIBERTADOR DEL ESTADO
MÉRIDA**

Refrendado

**LIC. CAMILO BUSTOS
SECRETARIO DEL MUNICIPIO
LIBERTADOR ESTADO MÉRIDA**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA – ESTADO MERIDA –
ALCALDIA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.
AÑOS: 196° DE LA INDEPENDENCIA Y
147° DE LA FEDERACION.

Publíquese y Ejecútese

**CARLOS LEÓN MORA
ALCALDE DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
DEL ESTADO MÉRIDA.**